DIARIO



OFICIAL

DEL

MINISTERIO DE MARINA

El Diario se sirve gratuitamente á los suscriptores de la «Legislación» Las disposiciones insertas en este Diario, tienen carácter preceptivo. Se admiten suscripciones al Diario al precio de 6 pesetas semestre.

SUMARIO

Real decreto.

Dispone sirvan de abono á los cabos de mar de puerto para optar á premios de constancia el tiempo concedido por las últimas campanas de Melilla y Cuba y Filipinas.

Estado Mayor central.

Concede la continuación en el servicio al sargento F. Arquero.—Idem al id. id. D. Mariano.

Navegación y Pesca maritima.

Concede por virtud de ensayo la pesca de la langosta hasta el 30 de septiembre,

en la provincia marítima de Ibiza.—Señal distintiva al vapor «Amalia».—Idem al id. id. «Cabo Blanco».—Idem al id. id. «Eretza-Mendi».—Idem al id. id. «Cabo Carvoeiro».—Idem al id. id. remolcador «Laguna,»

Servicios sanitarios.

Destino al segundo médico D. F. Ferratges. - Desestima instancia del subayudante D. F. Gascón.

Asesoria general.

Dispone que cuando no se cubran las vacantes de asesores, se publiquen por convocatoria cada seis meses.

Anuncios.

SECCIÓN OFICIAL

REAL DECRETO

EXPOSICIÓN

SENOR.—Los reales decretos de 26 de abril de 1894 y primero de septiembre de 1897, ampliado éste en su punto tercero por la real orden de Guerra de 7 de septiembre de 1899, hecha extensiva á Marina por la de 13 de enero de 1900, concedieron los abonos de tiempo á que aluden, por las últimas campañas de Melilla y Cuba y Filipinas, respectivamente, para optar á los beneficios de retiro, premios de constancia y cruces de San Hermenegildo, expresando que á las clases de marinería y tropa que no tuviesen opción á premios de constancia, se les rebajaría el tiempo abonable del que les correspondiese permanecer en la reserva.-El espiritu de dichos reales decretos no pudo ser otro que premiar á los que durante dichas campañas estuvieron en operaciones durante el tiempo y en las circunstancias que especifican, beneficio de que no pudieron disfrutar los cabos de mar que por su condición de enganchados ó reenganchados prestaron servicios en las referidas cam-

pañas, puesto que los mismos una vez cumplido su compromiso fueron ó serán licenciados sin pasar á la reserva, única situación en que podrían beneficiarse con el referido abono, pués que no tenían opción á premios de constancia ni á la cruz de San Hermenegildo y pertenecían á la clase de marinería, y como quiera que algunos de dichos cabos de mar fueron nombrados cabos de mar de puerto y estos tienen opción á premios de constancia, razones de equidad aconsejan que una vez que cuenten con veinte años de servicio día por día, les sirva de abono para optar á los mencionados premios el tiempo que por las referidas campañas se les habría rebajado del que hubiesen de permanecer en la reserva, y del que como queda dicho no pudieron beneficiarse por las razones asímismo expuestas, y con objeto de que dicho personal, que es el único que no pudo disfrutar de los indicados beneficios, logre estos, por su asistencia á las referidas campañas, se instruyó el oportuna expediente, y el Ministro que suscribe conforme con lo informado por la Junta Superior de la Armada, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de real decreto.

Madrid 14 de abril de 1909.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.
José Ferrándiz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con el parecer de la Junta Superior de la Armada,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Servirá de abono á los cabos de mar de puerto, una vez que hayan cumplido veinte años de servicio día por día, y para los efectos de premio de constancia, el tiempo que para rebaja en el de la reserva les fué abonado por las últimas campañas de Melilla y Cuba y Filipinas, con arreglo á lo dispuesto en los reales decretos de 62 de abril de 1894 y primero de septiembre de 1897. ampliado este en su punto tercero por la real orden de Guerra de 7 de septiembre de 1899, hecha extensiva á Marina por la de trece de enero de 1900, siempre que no hubiesen disfrutado de la mencionada rebaja, por no haber pasado á la reserva, por su condición de ser enganchados ó reenganchados en la época en que se les otorgó tal beneficio.

Artículo segundo. Por los comandantes militares de Marina de las provincias marítimas, y previa la formación del oportuno expediente para justificar que los interesados sirvieron durante dichas campañas, en las condiciones que los referidos reales decretos expecifican, se anotará en las hojas de servicios de los cabos de mar de puerto, que entonces eran cabos de mar enganchados ó reengachados, como abono de tiempo útil para optar á premios de constancia después de haber cumplido veinte años de servicio día por día, el que dichos reales decretos les otorgaban para la rebaja en la situación de reserva, y que bien por falta de justificación en la fecha de dichas disposiciones, ó por otras causas, dejo de anotarse en sus respectivas libretas.

Dado en Palacio á catorce de abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina, José Ferrándiz.

REALES ORDENES

ESTADO MAYOR CENTRAL

CUERPO DE INFANTERIA DE MARINA

Excmo. Sr.: Vista la instancia documentada, cursada por el Comandante Jefe del Detall de la compañia de ordenanzas, en 15 del actual, promovida por el sargento segundo de Infantería de Marina afecto á la misma, Fernando Arquero Fernández, en súplica de que se le conceda la continuación en el servicio por el tiempo que comprende el segundo periodo de reenganche á partir de 6 del actual, con arreglo á la real orden de 7 de febrero de 1891, que hace extensivo al referido Cuerpo el real decreto de Guerra de 9 de octubre de 1889, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Sección Ejecutiva de este Estado Mayor central, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, dejando á la Intendencia general de Marina, la facultad de fijar las condiciones del tiempo y demás extremos relativos al percibo del premio correspondiente.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 19 de abril de 1909.

El Gral. Jefe del Estado Mayor central, Federico Estrán

Sr. General Jefe de Servicios auxiliares. Sr. Intendente general de Marina.

Excmo. Sr.: Vista la instancia documentada, cursada por el Comandante Jefe del Detall de la compañía de ordenanzas, en 15 del actual, promovida por el sargento segundo de Infantería de Marina agregado á la misma, Diego Mariano San Nicolás, en súplica de que se le conceda la rescisión del compromiso que como cabo tenía contraído y la continuación en el servicio como sargento por el tiempo de dos años, ocho meses y veintiséis días, que le falta para extinguir el segundo periodo de reenganche, con arreglo al real decreto de Guerra de 26 de noviembre de 1903, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por este Estado Mayor central, ha tenido á bien conceder lo solicitado á partir de 1.º del corriente mes, dejando á la Intendencia general de Marina, la facultad de fijar las condiciones de tiempo y demás extremos relativos al percibo del premio correspondiente.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de abril de 1909.

El Gral. Jete del Estado Mayor central, Federico Estrán.

Sr. General Jefe de Servicios auxiliares.

Sr. Intendente general de Marina.

NAVEGACIÓN Y PESCA MARITIMA

INDUSTRIAS DE MAR

Dada cuenta de un expediente instruído en la Di rección local de Navegación y Comandancia de la provincia marítima de Ibiza, á instancia del gerente administrador de la sociedad anónima Catalana de Pesca, y otros pescadores, en súplica de que se varie el periodo de pesca de la langosta en dicha provincia, S. M. el Rey (q. I). g.), de acuerdo con el informe dado por la Junta provincial de Pesca, se ha dignado resolver, que se amplie por este año solamente y como ensayo el periodo de pesca de la langosta en la provincia de Ibiza, hasta el 30 de septiembre; debiendo en el año próximo, informar las juntas sobre si en los resultados de la pesca se nota haya influído esta ampliación y colocando los viveros en sitios donde puedan ser vigilados para ver el estado en que se encuentran las hembras y si las especies cogidas tienen las dimensiones que señala el reglamento,

Lo que de real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, digo á V. S. para su conocimiento y efectos.— Dios guarde á V. S. muchos años.—Ma-

drid 13 de abril de 1909.

El Director general de Navegación y Pesca Marítima.

Emilio Luanco

Sr. Director local de Navegación y Comandante de la provincia marítima de Ibiza.

SEÑALES DISTINTIVAS

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esta Dirección general, se ha dignado disponer se asigne la señal distintiva H. B. S. C. al vapor Amalia de esa matrícula, propiedad de los Sres. José Díaz y Compañía.

Lo que de real orden, comunicada por el Sr. Ministro del ramo, digo á V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de abril de 1909.

El Director general de Navegación y Pesca marítima,

Emilio Luanco.

Sr. Comandante de Marina de Cádiz.

S. M. el Rey (q. D. g), de acuerdo con lo informado por esta Dirección general, se ha dignado disponer se asigne la señal distintiva H. F. J. C. al vapor de esa matrícula *Cabo Blanco*, propiedad de la Empresa de navegación lbarra y Compañía, Sociedad en comandita de Sevilla.

Lo que de real orden, comunicada por el Sr. Ministro del ramo, digo á V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de abril de 1909.

El Director general de Navegación y Pesca marítima: Emilio Luanco.

Sr. Comandante de Marina de Bilbao.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esta Dirección general, se ha dignado disponer se asigne la señal distintiva H. L. N. W. al vapor *Eretza-Mendi* de la Compañía naviera Sota y Aznar, de esa matrícula.

Lo que de real orden, comunicada por el Sr. Ministro del ramo, digo á V. S. para su conocimiento y efectos. — Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de abril de 1909.

El Director general de Navegación y Pesca marítima Emilio Luanco.

Sr. Comandante de Marina de Bilbao.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esta Dirección general, se ha dignado disponer se asigne la señal distintiva H. F. J. B. al vapor *Cabo Carvoeiro* de esa matrícula y propiedad de la Empresa de navegación Ibarra y Compañía, Sociedad en comandita de Sevilla.

Lo que de real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, digo á V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de abril de 1909.

El Director general de Navegación y Pesca marítima, $Emilio\ Luanco.$

Sr. Comandante de Marina de Bilbao.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esta Dirección general, se ha dignado disponer se asigne la señal distintiva H. R. T. L. al vapor remolcador *Laguna*, de esa matricula y propiedad de D. Andrés Macías.

Lo que de real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, digo á V. S. para su conocimiento y efectos. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 15 de abril de 1909.

El Director general de Navegación y Pesca marítima,

Emilio Luanco.

Sr. Comandante de Marina de Gran Canaria.

SERVICIOS SANITARIOS

CUERPO DE SANIDAD

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la Jefatura de Servicios sanitarios, ha tenido á bien nombrar para la dotación del transporte General Lobo, al 2.º médico D. Fernando Ferratges y Tarrida, que cesará en el servicio de guardias que actualmente desempeña en el Hospital de Marina del apostadero de Cartagena.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro del ramo, lo digo á V. E. para su conocimiento y efec-

tos.-Dios guarde á V. E. muchos años.-Madrid 17 de abril de 1909.

> El Gral. Jefe del Estado Mayor central, Federico Estrán

Sr. General Jefe de Servicios sanitarios.

Sr. Comandante general del apostadero de Carta-

Sr. Intendente general de Marina.

PRACTICANTES

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el subayudante de segunda clase del cuerpo de Practicantes de la Armada D. Francisco Gascón y García, en súplica de que le sea rectificada la edad, S. M.el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Jefaturá de Servicios sanitarios, se ha servido desestimarla porque el recurrente ha dejado pasar el plazo legal que determina el párrafo 2.º de la real orden de 20 de abril de 1905 (C. L. pág. 320 y 321), para hacer esta clase de reclamaciones.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo á V. E. para su conocimiento y electos.-Dios guarde á V. E. muchos años.-Madrid 17 de abril de 1909.

> El Gral. Jefe del Estado Mayor central, Federico Estrán.

Sr. General Jefe de Servicios sanitarios.

Sr. Comandante general del apostadero de Cartagena.

ASESORIA GENERAL

ASESORES

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la comunicación del apostadero de Cádiz, fecha 20 de marzo último, participando que ha quedado desierta la convocatoria para proveer el cargo de Asesor del distrito marítimo de Ayamonte, v. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer con carácter de generalidad, que cuando no pudiera proveerse una asesoría de distrito vacante por no existir letrados que la soliciten, ó porque estos carezcan de las condiciciones reglamentarias, se publiquen con intervalos de seis meses, nuevas convocatorias hasta que pueda nombrarse un Letrado que reuna los requisitos legales, debiendo mientras tanto, utilizar el Ayudante de Marina respectivo, los servicios del asesor de distrito con quien tenga más fácil comunicación, á juicio del Comandante general del apostadero á cuya comprensión pertenezca el distrito donde exista la vacante.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 17 de abril de 1909.

José Ferrándiz.

Sr. Asesor general de este Ministerio. Sres. Comandantes generales de los apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

Imp del Ministerio de Marina.

SECCION DE ANUNCIOS

Diario Oficial del Ministerio de Marina OLECCIÓN LEGISLATIVA DE LA ARMADA

El Diario Oficial se publica todos los días, á excepción de los testivos.

La Colección se publica por pliegos sueltos de 16 páginas, y se reparte á los suscriptores con el Diario Las disposiciones publicadas en uno y otra, tienen carácter preceptivo y deberán por tanto ser cumplidas sin necesidad de que sean comunicadas por otro conducto.

A DIARIO OFICIAL, una peseta al mes. En el Extranjero y Ultramar, ocho pesetas al semestre. Ala Colección Legislativa, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales. En el Extranjero y Ultramar, cinco pesetas mensuales

El pago de las suscripciones ha de verificarse por adelantado. El DIARIO se sirve gratis á los suscriptores de la Coleccion.

Números sueltos del Diario: diez céntimos hasta 16 páginas, y veinticinco céntimos de 15 en adelante; de la Colección Legislativa á veinticinco céntimos el pliego de 16 páginas.

Los pedidos deberán ser dirigidos al Administrador.

Las reclamaciones de ejemplares del Diario Oficial y Colección Legislativa que por extravio hayan de jado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar que se reclame, en Madrid, de ocho días en provincias, de un mes para los suscriptores del Extranjero y de dos para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos, deberán acompañar con la reclamación, el importe de los números que pidan, en letra del Giro Mutuo ó en sellos móviles, no admitiéndose los de franqueo